



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA TERCERA DE DECISIÓN -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Fredy Cabrera Manrique y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Nacional-Policía Nacional
Radicación: 18001-33-31-002-2008-00377-01.
Acta de discusión: No. 27 de la fecha

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 30 de octubre de 2014² el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Policía – Nacional a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los actores a título de perjuicios morales y materiales, los valores que a continuación se relacionan:

DEMANDANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V.
LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN	Compañera Permanente	100
INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE	Hija	100
JHON FREDY CABRERA MANRIQUE	Hijo	100
JAQUELINE CABRERA MANRIQUE	Hija	100
ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO	Madre	100
SEGUNDO CABRERA VÁSQUEZ	Padre	100

¹ Folio 242 del Cuaderno Principal.

² Folio 203-220 del Cuaderno principal.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-31-002-2008-00377-01.

HERNANDO CABRERA VALDERRAMA	Hermano	50
ISMAEL CABRERA VALDERRAMA	Hermano	50
LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA	Hermana	50
GLADYS CANO VALDERRAMA	Hermana	50
HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	Hermano	50

(...)"

3. Mediante escrito del 28 de enero de 2022³ el apoderado de la parte actora solicitó, la corrección del segundo nombre de la señora que en el cuadro transcrito figura como Luz Danelly Manrique Marín, contenido en la parte resolutive de la sentencia del 30 de octubre de 2014, en atención a que el nombre correcto es: Luz Daneyi Manrique Marin

III. CONSIDERACIONES

4. La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, expedida por esta Corporación, en ese orden de ideas a esta colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.⁴

5. El artículo 310 del CPC, señala:

Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos Y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. De acuerdo a lo anterior la Sala accederá a la corrección de la providencia, pues se constata que, en efecto, el nombre consignado para referir a la compañera permanente de la víctima directa está errado. Ciertamente, verificada la cédula de ciudadanía⁵ se constata que su segundo nombre es "Daneyi" y no "Danelly".

7. En consecuencia, se

³ Folios 85-86 del Cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

⁴ Artículo 267. Aspectos no Regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 87 del Cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-31-002-2008-00377-01.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), que quedará así:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Policía – Nacional a pagar con cargo a su presupuesto y a favor de los actores a título de perjuicios morales y materiales, los valores que a continuación se relacionan:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>CALIDAD</i>	<i>S.M.L.M. V.</i>
LUZ DANEYI MANRIQUE MARIN	Compañer a Permanen te	100
INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE	Hija	100
JHON FREDY CABRERA MANRIQUE	Hijo	100
JAQUELINE CABRERA MANRIQUE	Hija	100
ANA JULIA VALDERRAMA ZAMBRANO	Madre	100
SEGUNDO CABRERA VÁSQUEZ	Padre	100
HERNANDO CABRERA VALDERRAMA	Hermano	50
ISMAEL CABRERA VALDERRAMA	Hermano	50
LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA	Hermana	50
GLADYS CANO VALDERRAMA	Hermana	50
HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA	Hermano	50

(…)”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Referencia: Corrección Sentencia.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicación: 18001-33-31-002-2008-00377-01.

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5463ea7b01b86f997014901f974960cc30e9f30eacd611110b0145646bd49e72
Documento generado en 09/05/2022 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Yaneth Naranjo Uribe y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Radicación: 18001-3333-002-2017-00123-01.
Acta de discusión: No 27 de la fecha

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia del 22 de febrero de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2022² la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia. Se resolvió:

“(…)

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas.

a) Por concepto de perjuicios morales, así:

Demandantes	Calidad	SMLMV
Yensi Lorena Marín Naranjo	Víctima directa	11,577
Jhoan Estiben Zapata Marín	Hijo	5,78885
Eddy Naranjo Uribe	Madre	5,78885
Héctor Luna García	Padrastro	5,78885
Gerardo Antonio Marín Naranjo	Hermano	1,73655
Sandra Yaneth Naranjo Uribe	Hermana	1,73655
Angie Karina Luna Naranjo	Hermana	1,73655
Gabriela Uribe Echeverry	Abuela	1,73655

(…)”

2. Mediante escrito del 08 de marzo de 2022³ el apoderado de la parte actora señaló: *“si se aplica la sentencia de unificación, al momento de calcular el monto de los perjuicios a reconocer “a los demás demandantes, ... el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa”, tenemos que el 30% de 11.577 smlmv (monto reconocido a la señora Yensi Lorena Marín Naranjo), corresponde a 3.4731*

¹ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

² Archivo 16 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 16 expediente judicial electrónico.



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3333-002-2017-00123-01

smlmv. y no a 1.73655 smlmv, como se dijo en la sentencia.”. Por lo anterior, solicitó la corrección de los valores de los perjuicios morales reconocido a los hermanos de la víctima directa.

III. CONSIDERACIONES

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 285-287 del CGP, esta Sala es competente para conocer la solicitud de corrección.

4. Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285 al 284 del CGP (dentro de las que se encuentra la aclaración) aplicable al *sub examine*⁴.

5. Frente a la figura de la corrección, el artículo 286 del mencionado estatuto dispone:

Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. Pues bien: en el presente asunto, la Sala encuentra que la solicitud de corrección elevada por la actora, tiene vocación de prosperidad, en tanto que a la hora del reconocimiento de los perjuicios morales a los hermanos de la señora Yensi Lorena Marín Naranjo (víctima directa), por un *lapsus calami* se tomó como valor para hacer la operación matemática el reconocido a la madre de la víctima directa, esto es 5,78885 SMLMV, cuando lo correcto debió haber sido 11,577 SMLMV, tal como quedó estipulado en la sentencia de unificación⁵, en la que se señaló: “**b.- A los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa**”.

7. Conforme a lo anterior la Sala accederá a la corrección de la providencia relacionada con la modificación del valor de los perjuicios morales sólo respecto de los demandantes **Gerardo Antonio Marín Naranjo, Sandra Yaneth Naranjo Uribe, Angie Karina Luna Naranjo y Gabriela Uribe Echeverry**.

8. En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ En virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Sentencia del 29 de noviembre de 2021, dentro del expediente con radicado 18001-2331-001-2006-00178-01. Ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz.



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3333-002-2017-00123-01

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **TERCERO, LITERAL A**, de la parte resolutive de la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinte dos (2022), dentro del asunto, la cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas.

a) Por concepto de perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
<i>Yensi Lorena Marín Naranjo</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>11,577</i>
<i>Jhoan Estiben Zapata Marín</i>	<i>Hijo</i>	<i>5,78885</i>
<i>Eddy Naranjo Uribe</i>	<i>Madre</i>	<i>5,78885</i>
<i>Héctor Luna García</i>	<i>Padraastro</i>	<i>5,78885</i>
<i>Gerardo Antonio Marín Naranjo</i>	<i>Hermano</i>	<i>3,4731</i>
<i>Sandra Yaneth Naranjo Uribe</i>	<i>Hermana</i>	<i>3,4731</i>
<i>Angie Karina Luna Naranjo</i>	<i>Hermana</i>	<i>3,4731</i>
<i>Gabriela Uribe Echeverry</i>	<i>Abuela</i>	<i>3,4731</i>

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Referencia: Corrección Sentencia
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-3333-002-2017-00123-01

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912e667106891cc732a408ffd8767f860e953c50e922174f15c8733cd0f7e808

Documento generado en 09/05/2022 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular

Demandante: **Carlos Edward Osorio Aguiar**

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2017-00097-00**

Auto Interlocutorio

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia contra el auto proferido el 21 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado.

Mediante auto del 21 de enero del presente año¹, este despacho rechazó de plano el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 26 de octubre de 2021, al considerar que, el recurso había sido interpuesto extemporáneamente, conforme las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

En dicha providencia se mencionó que «(...) como la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 8 de noviembre de 2021, las partes tenían hasta el 11 de noviembre de 2021 para promover el recurso de apelación respectivo, y como quiera que la apoderada del municipio de Florencia lo formuló hasta el 18 de noviembre de 2021, es evidente que se interpuso de manera extemporánea.»

¹ Archivo 105 Expediente Digital

1.2. Los recursos interpuestos.

A través de correo electrónico recibido el 31 de enero de 2022 la apoderada del Municipio de Florencia formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la anterior decisión².

Alegó que a luz de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que coincide con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 205 del CPACA) y en concordancia con el artículo 203 *ibidem*, la notificación de las providencias se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico, por lo que los términos para recurrir la decisión, empiezan a correr a partir del día siguiente de entenderse surtida la notificación.

En ese orden, mencionó que en el *sub judice* ocurrió lo siguiente:

- i. El correo electrónico a través del cual se notificó la sentencia fue recibido el 8 de noviembre de 2021, luego la notificación se entendió surtida el 10 de noviembre de 2021.
- ii. Por lo anterior, el término para recurrir la providencia empezó a correr el 11 de noviembre de ese año, es decir, a partir del 16 de noviembre, sin embargo, como quiera que los días 16 y 17 de noviembre del año pasado hubo cese de actividades, conforme comunicado oficial de Asonal Judicial, entonces el término para recurrir la sentencia empezó a correr el 18 de noviembre de 2021, fecha en la cual se allegó mediante correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación, por lo que fuerza concluir que la alzada fue radicada oportunamente.

En consecuencia, solicitó que se reconsidere la decisión proferida en el auto del 21 de enero de 2022 y se conceda el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida dentro del presente asunto.

1.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que «[e]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

² Archivos 107 *Ibidem*

En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, preceptúa que «[c]uando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Ahora, respecto al trámite de dicho recurso, el artículo 319 del mismo estatuto procesal establece que «[c]uando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, sería del caso resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Municipio de Florencia, empero, observa el Despacho que por Secretaría no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, procedimiento que resulta imprescindible, en tanto garantiza los derechos al debido proceso y contradicción de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente a Secretaría para efectos de que se sirva cumplir con la carga procesal contentiva del artículo 319 del Código General del Proceso, para que una vez cumplido, ingrese el proceso inmediatamente al despacho para proveer sobre los recursos presentados por la entidad territorial demandada.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. **Devolver** el expediente a Secretaría para efectos de que se sirva cumplir con la carga procesal contentiva del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 110 *ibidem*.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente a despacho para resolver de fondo el recurso.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaca06604dbcc4da6d82294deb13d5e30fa25ba91d60b298e44731060454e54**

Documento generado en 09/05/2022 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular

Demandante: **Fabián Rojas Tique**

Demandado: Corpoamazonía y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00070-00**

Auto Interlocutorio

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia contra el auto proferido el 21 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado.

Mediante auto del 21 de enero del presente año¹, este despacho rechazó de plano el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 20 de octubre de 2021, al considerar que el recurso había sido interpuesto extemporáneamente, conforme las reglas previstas en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012.

En dicha providencia se mencionó que «(...) como la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 27 de octubre de 2021, las partes tenían hasta el 2 de noviembre de 2021 para promover el recurso de apelación contra dicha providencia, y como quiera que la apoderada del municipio de Florencia lo interpuso el 4 de noviembre de 2021, es evidente que se formuló extemporáneamente.»

¹ Archivo 39 Expediente Digital

1.2. Los recursos interpuestos.

A través de correo electrónico recibido el 31 de enero de 2022 la apoderada del Municipio de Florencia formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la anterior decisión².

Alegó que a luz de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que coincide con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 205 del CPACA) y en concordancia con el artículo 203 *ibidem*, la notificación de las providencias se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico, por lo que los términos para recurrir la decisión empiezan a correr a partir del día siguiente de entenderse surtida la notificación.

En ese orden, mencionó que en el *sub judice* ocurrió lo siguiente:

- i. El correo electrónico a través del cual se notificó la sentencia fue recibido el 27 de octubre de 2021, luego la notificación se entendió surtida el 29 de octubre de 2021.
- ii. Por lo anterior, el término para recurrir la providencia empezó a correr el 2 de noviembre y, como el recurso de apelación se allegó mediante correo electrónico el 4 de noviembre de 2021, por tanto, fuerza concluir que la alzada fue radicada oportunamente.

En consecuencia, solicitó que se reconsidere la decisión proferida en el auto del 21 de enero de 2022 y se conceda el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida dentro del presente asunto.

1.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que «[e]l recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, preceptúa que «[c]uando el auto se

² Archivos 41 *Ibidem*

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Ahora, respecto al trámite de dicho recurso, el artículo 319 del mismo estatuto procesal señala que «*[c]uando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria** por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».*

Así las cosas, sería del caso resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el Municipio de Florencia, empero, observa el despacho que por Secretaría no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, procedimiento que resulta imprescindible, en tanto garantiza los derechos al debido proceso y contradicción de los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente a Secretaría para efectos de que se cumpla con la carga procesal contentiva en el artículo 319 del Código General del Proceso y, una vez cumplido el trámite, ingrese el proceso nuevamente al despacho para proveer sobre los recursos presentados por la entidad territorial demandada.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. **Devolver** el expediente a la Secretaría de este Tribunal para que cumpla con la carga procesal contentiva del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 110 *ibidem*.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente a despacho para resolver de fondo el recurso.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5b39b631a745bff471bdda9b747c9db45b3d2734724d8e1d4804ce2842523**

Documento generado en 09/05/2022 10:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Huverth Quinceno Oviedo y otros**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00131-00**

Tema: Auto resuelve medida cautelar.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR¹

La parte actora solicita que se suspendan provisionalmente los efectos de la Orden Administrativa de Personal 1-041 del 28 de enero de 2021, por la cual se ordenó la desvinculación de la especialidad (Policía Judicial) y el traslado al Departamento de Policía Caquetá en la especialidad de vigilancia.

Argumentó que la decisión pone en riesgo la estabilidad laboral, familiar, económica y social de los demandantes, toda vez que existe un interés particular en desmejorar su calidad de vida. Añadió que la medida cumple con el literal a) del numeral 4 del artículo 231 del CPACA, en tanto, si no se suspende, se ocasionaría un perjuicio irreparable porque i) debe pasar mucho tiempo de pie, lo que afecta su patología de menisco y ligamento cruzado de la rodilla derecha; y ii) existe una orden de tutela vigente, al ordenar la prohibición de traslados, toda vez que es estudiante de la Universidad de La Amazonía, «*por lo que este acto administrativo demandado, lo ubica en vigilancia, sin ninguna excepción debe prestar el servicio y las ordenes impartidas, lo que ocasiona que no pueda conectarse a recibir sus*

¹ Archivo 02, pág. 3.



clases de manera virtual, por las razones de público conocimiento en el marco de la pandemia, generando un hecho que a todas luces es totalmente irremediable».

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante el auto proferido el 28 de febrero de 2022² se corrió el traslado a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Argumentó que la prestación del servicio de policía no se circunscribe a alguna zona del país, sino que se brinda en todo el territorio nacional, por tanto, los uniformados pueden ser destinados o trasladados para el cumplimiento de su misionalidad a cualquier sitio por necesidad del servicio.

Indicó que los perjuicios irremediables se concentran en la estabilidad laboral, familiar, económica y social, sin embargo, el demandante no demostró su configuración, por el contrario, probó que fue ascendido al grado de Subteniente, devenga una retribución salarial digna y superior a la recibida en el grado de patrullero.

Aclaró que si bien el actor fue desvinculado de la especialidad de Policía Judicial, no fue trasladado al Municipio de Florencia, porque el fin era fortalecer el servicio de policía de vigilancia, por tanto, se cambiaron las funciones sin reubicar al uniformado en otra jurisdicción. Luego dijo:

Sea el caso plantear un escenario en el cual se autoriza o permite las condiciones laborales que exigen los integrantes de la Policía Nacional, (horarios, traslados, funciones, responsabilidades, entre otros), esto sería abrir una brecha jurídica que permitiría a todos los policiales de la institución, con problemáticas propias, proceder por este mecanismo jurídico a realizar las actividades que a su conveniencia resulten favorables, entorpeciendo así el desenvolvimiento administrativo propio de la institución policial, imposibilitando el deber legal de mi representada, toda vez que todo el personal de la institución debe estar en disposición de laborar en cualquier lugar de la geografía nacional y las condiciones familiares del accionante son similares a las de muchos policías, incluso, de varios hombres y mujeres cabeza de hogar y con hijos menores, quienes se someten a decisiones de traslado a diferentes lugares del país y aun así responden ante el deber profesional por el que ingresaron a la Policía Nacional, recalando que Huverth Quiceno no fue trasladado del Municipio de Florencia, fue desvinculado de la especialidad Policía Judicial SIJIN y anexado a la especialidad de POLICÍA VIGILANCIA, por consiguiente no fue separado del núcleo familiar.

Alegó que no existe prueba que permita inferir que el traslado afecte la salud del demandante y que el fallo de tutela se dirigió a ordenar no trasladarlo del Municipio de

² Archivo 01 de la carpeta de medidas cautelares.



Florencia para que culminara sus estudios, lo que ocurrió en diciembre de 2021, por tanto, *«no puede pretender (...) resguardarse en un fallo de tutela cuando ya no existen las condiciones que dieron pie para que se declarara la protección del derecho a la educación»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueves proferir sus autos y las sentencias.
2. Las salas secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

(...)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado que fue solicitada por la parte demandante.

3.2. Del objeto y requisito de la solicitud de suspensión de actos administrativos.

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios.

De ahí que las medidas cautelares deban ser decretadas en providencia motivada **cuando se considere necesario proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso** (Art. 229 CPACA).

El inciso 1 del artículo 231 del CPACA, consagra que su decreto, en los eventos de suspensión provisional del acto administrativo demandando, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,



cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En efecto, esta clase de cautela tiene como objeto evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad³.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00, en el auto proferido el 17 de marzo de 2015, al interpretar esta disposición normativa, dilucidó:

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁴.

[...]

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado **valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.**

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

[...]

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se

³ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López. Sentencia de 27 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00169-00. Actor: Yheferzon Yhowan Ramírez Hernández. Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

⁴ Al respecto, en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: "En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución "manifiesta" del código anterior fue sustituida por "surgir" para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no; es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad."



pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

Así mismo, en el auto del 16 de mayo de 2018 con ponencia del consejero William Hernández Gómez (expediente 0882-16), se indicó:

Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, **se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.**

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»

De lo anterior, deviene claro que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas superiores invocadas en la demanda o en la medida cautelar como violadas. Y, si la petición fue acompañada con pruebas, también tendrá la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin embargo, el examen preliminar es sumario y en modo alguno avanza a afectar la decisión de fondo, pues en esta etapa del proceso no se ha fijado el litigio ni realizado el debate probatorio. Entonces, es posible que surtido el trámite procesal, el problema jurídico encuentre una solución diferente a la planteada en el auto que decidió la medida cautelar, toda vez que se cuenta con presupuestos diferentes. De ahí que, la decisión de medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por otra parte, como las medidas cautelares constituyen actos tendientes a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia, exigen la relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, según el artículo 230 del CPACA. En estos términos, naturales y obvios de la norma⁵ (art. 230 CPACA), debe entenderse que la solicitud de medida

⁵ El artículo 28 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de esas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.



cautelar, de forma forzosa o inevitable está vinculada con la pretensión de la demanda; es decir, debe mirar su objeto y, en consecuencia, no puede desviarse de lo que se busca con el proceso.

A más de esto, el vínculo necesario atiende a la ineludible adopción de la medida para no hacer nugatorios los efectos de la sentencia, es decir, que de no tomarse una decisión preventiva para la protección de un derecho, cuando la jurisdicción defina el asunto ya no habrá objeto de protección, por pérdida o vulneración, en otras palabras, ausencia de eficacia.

3.3. Sobre la configuración de un perjuicio irremediable.

Respecto a la configuración y las características del perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en la Sentencia T-318 de 2017, recordó:

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental **es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen**. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, **que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable**”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite



resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Así entonces, la configuración del perjuicio irremediable lleva consigo la inminencia del perjuicio, la urgencia de las medidas que debe adoptar el juez para evitar la materialización del daño y la gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas de restablecimiento.

3.4. Caso concreto

La parte actora solicitó que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, por el cual se ordenó su traslado al Departamento de Policía Caquetá en la especialidad de vigilancia, toda vez que la decisión afecta su vida familiar, económica y social; esto, sumado a que se afecta su patología de meniscos y ligamento cruzado de la rodilla derecha y no puede adelantar sus estudios en la Universidad de La Amazonía.

En el plenario está demostrado lo siguiente:

- i. Según la certificación expedida el 15 de abril de 2022 el señor Huverth Quinceno Oviedo figura como apto para el servicio y se encuentra laborando.⁶
- ii. El 19 de septiembre de 2019, la Universidad de La Amazonía certificó que, para esa fecha, el señor Quinceno Oviedo estaba cursando el séptimo semestre del programa de derecho.⁷
- iii. Mediante la Orden Administrativa de Personal 1-041 del 28 de febrero de 2020, se resolvió:⁸

**CAUSAR LOS SIGUIENTES TRASLADOS COMO SE INDICA EN CADA CASO
CON FECHA 21/02/2020**

(...)

DE: DIJIN GRUPO INVESTIGACIÓN JUDICIAL DECAQ
A: DECAQ DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETA
PT: QUINCENO OVIEDO HUVERTH
CON derecho a Prima de Instalación.

- iv. En el oficio del 19 de marzo de 2020, se indicó:⁹

⁶ Carpeta medidas cautelares.

⁷ Archivo 3, pág. 55.

⁸ Archivo 3, pág. 101-102.

⁹ Archivo 3, pág. 129.



En atención a la Orden Administrativa de Personal OAP 1-041 del 28 de febrero de 2020, mediante el cual fue publicado el traslado de Seccional de Investigación Criminal Caquetá al Departamento de Policía Caquetá, me permito ordenar al señor Patrullero realizar los trámites administrativos correspondientes para la entrega del cargo (...).

Como se indicó en precedencia, para que la medida cautelar sea procedente debe acreditarse que se trata de un perjuicio inminente, grave e impostergable, sin embargo, la afectación a la salud del actor no está demostrada, pues aunque en la demanda se anunció que se adjuntaba copia de la Junta Médica Laboral 3582 y de la historia clínica (informe quirúrgico), en el archivo de anexos de la demanda se echan de menos los mentados documentos.

Entonces, si la historia clínica y el reporte quirúrgico no se encuentran en el plenario, no puede inferirse la existencia de un perjuicio irremediable, pues justamente es la salud la causa que el demandante arguye para que no se efectúe su traslado.

A más de lo anterior, frente a lo estudios, se tiene que para septiembre de 2019, el actor cursaba el **séptimo** semestre de la carrera de derecho. Según la página web oficial de la Universidad de La Amazonía, la carrera de derecho tiene una duración de **10 semestres**¹⁰, lo que quiere decir que, para el primer semestre del año 2021, el actor ya había culminado sus estudios y, en todo caso, no se demostró que a la fecha el demandante continuara en el programa, de forma que bajo este supuesto tampoco se puede predicar el perjuicio al que se alude en la solicitud.

Así las cosas, el Despacho considera que los argumentos que el solicitante expuso no son suficientes para advertir la configuración de un perjuicio irremediable e inminente que justifique la suspensión provisional de la la Orden Administrativa de Personal 1-041 del 28 de enero de 2021, es decir, no se extraen los elementos de urgencia, inminencia, gravedad o impostergabilidad que justifique la intervención del juez.

A más de lo anterior, tampoco se encuentra la configuración de dicho perjuicio, en tanto el señor Huverth Quinceno se encuentra vinculado a la Policía Nacional, por tanto, no se puede predicar que con su traslado se esté generando en relación con su situación laboral. Igualmente, se considera que, al decretar la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio a la Policía Nacional, toda vez que al dejar un cargo vacante de su planta de

¹⁰ Enlace de consulta: <https://www.uniamazonia.edu.co/inicio/index.php/programas/pregado/derecho-y-ciencias-politicas/derecho.html#:~:text=La%20Escuela%20de%20Derecho%20será,Amazónica%20a%20través%20de%20la>



personal hasta la resolución de fondo del proceso de la referencia, podría dificultar el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto acusado presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e8f0181ba04bc2e3bcf91a159e915f479eb814b8e6248bbf4e9ccf0bc87cae

Documento generado en 05/05/2022 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Objeción de Proyecto de Acuerdo Municipal
Actor: Alcalde del Municipio de Solita
Acuerdo a revisar: Proyecto de Acuerdo 023 del 29/12/2021 –
Concejo Municipal de Solita
Radicado: 18001-23-33-000-2022-00029-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia, para impartir el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El alcalde del Municipio de Solita, fundado en lo establecido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, remitió a esta Corporación para su estudio las objeciones que propuso en derecho y por inconveniencia contra el Proyecto de Acuerdo 023 del 29 de diciembre de 2021, emitido por el Concejo Municipal de dicho ente territorial, a través del cual se «(...) se modifica el capítulo IV correspondiente al impuesto de alumbrado público del Acuerdo 039 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del municipio de Solita.».

El burgomaestre señaló como fundamentos facticos de su solicitud que:

- i. El 21 de diciembre de 2021 presentó ante el Concejo Municipal de Solita el proyecto de Acuerdo 023;
- ii. El 29 de diciembre del mismo año, la Corporación Administrativa le remitió el acta 088 de la misma fecha a través de la cual se estudió y se decidió aprobar el proyecto de acuerdo con unas modificaciones propuestas por una de las concejales;

¹ Archivo 08 Expediente Digital

- iii. En consecuencia, el 5 de enero de 2022 presentó objeciones al mentado proyecto, por ser inconveniente y contrario al ordenamiento jurídico; y
- iv. El 24 de enero de 2021, el concejo municipal le remitió el acta 05 del 21 de enero de 2022 a través de la cual se observó que por decisión mayoritaria de sus miembros, el cuerpo colegiado accedió a las objeciones presentadas y archivó el Proyecto de Acuerdo 023.

Seguidamente indicó que, si bien sería del caso proceder a la sanción del Proyecto de Acuerdo 023 en los términos inicialmente presentados al concejo municipal; lo cierto es que existe una incongruencia entre la decisión adoptada por la Corporación Administrativa y el sustento de la votación plasmada en el acta 05 del 21 de enero de 2022, pues de su lectura se observa que, aunque la votación fue positiva y fundada respecto de las objeciones formuladas, lo cierto es que el concejo sugirió nuevas modificaciones al proyecto de acuerdo y por ello no lo acogió en los términos que inicialmente se había radicado ni de las objeciones.

Finalmente, el alcalde de Solita remitió las objeciones presentadas contra el proyecto de Acuerdo 023, para que sean estudiadas por este Tribunal, pues considera que no fueron acogidas de fondo por el concejo municipal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico que regula el trámite de objeción a los proyectos de acuerdo aprobados por los concejos cuando son presentados por los alcaldes.

Para que un proyecto sea acuerdo municipal, debe aprobarse en tres (3) debates celebrados en tres (3) días distintos, y además haber sido sancionado y publicado; así lo establece el artículo 108 del Decreto 1333 de 1986.

Conforme el artículo 111 *ibidem*, una vez es aprobado el acuerdo, se remite al alcalde para su sanción o, en su defecto, a la luz del artículo 112 la objeción de los proyectos por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, dentro de los términos que señala el artículo 113 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, el artículo 114 del Decreto en cita establece que *«[e]l Alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso*

Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.» (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, en voces del artículo 116 *ibidem* los acuerdos expedidos por los concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de su publicación, a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para el efecto.

Por otra parte, la Ley 136 de 1994 ratificó la facultad que tienen los alcaldes para objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los concejos municipales, pues en su artículo 78 dispuso que «[e]l alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas. (...)», sin embargo, diferenció el trámite que debe adelantarse por parte del alcalde cuando no son acogidas las objeciones por inconveniencia o de derecho. En los artículos 79 y 80 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- Objeciones por inconveniencia. Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo.

Así las cosas, es claro que cuando las objeciones por inconveniencia no son acogidas por el concejo municipal, el alcalde debe proceder a la sanción en un término no superior a los ocho (8) días, pues de no hacerlo dentro de este plazo, el presidente de la corporación administrativa lo puede sancionar y publicar.

Ahora, no sucede lo mismo respecto de las objeciones en derecho que no son acogidas por el Concejo municipal, pues cuando ello ocurre, el alcalde debe enviar dentro de los diez (10) días siguientes el proyecto de acuerdo acompañado de una exposición de motivos de las objeciones presentadas al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, para que decida si son fundadas o no.

De declararse fundadas las objeciones por parte del Tribunal Administrativo, la consecuencia es el archivo del proyecto de acuerdo, por el contrario, si se encuentran infundadas, lo que procede es la sanción del acuerdo por parte del alcalde. Finalmente, si el Tribunal encuentra viciado parcialmente el proyecto de acuerdo, así lo indicará al concejo

para que lo reconsidere para que, una vez cumplido dicho trámite, se envíe nuevamente el proyecto al Tribunal Administrativo a fin de que profiera fallo definitivo respecto de su legalidad.

En conclusión, para esta Corporación es claro que el trámite de objeción del proyecto de acuerdo municipal por parte del alcalde solo se debe promover cuando las objeciones que en derecho se presentan no sean acogidas por el concejo municipal, pues de suceder lo contrario, es decir, que sean acogidas, la consecuencia inmediata es el archivo del proyecto por parte de la corporación administrativa. La misma consecuencia se persigue en caso de declararse fundadas las objeciones por parte del Tribunal Administrativo.

En suma, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia, de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, pero cuando aquellas objeciones no son acogidas por la Corporación Administrativa correspondiente.

Bajo los parámetros normativos expuestos en precedencia, la Sala decidirá el caso en concreto, para determinar si se avoca o no el conocimiento del presente asunto.

2.2. Análisis del caso concreto.

En el *sub judice*, encuentra la Sala como hechos probados los siguientes:

- El alcalde del Municipio de Solita presentó el 21 de diciembre de 2021, ante el concejo municipal de dicha localidad, radicó el proyecto a través del cual se pretendía modificar el Capítulo IV (relacionado con el impuesto de alumbrado público) del Acuerdo 039 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se estableció el Estatuto Tributario del Municipio de Solita². Fue radicado con el número 023.
- El 31 de diciembre de 2021, el alcalde de Solita recibió por parte del presidente del concejo municipal, para su sanción, el Acuerdo 022 del 29 de diciembre de 2021 aprobado con unas modificaciones al proyecto de acuerdo presentado, mediante el cual se modificó Capítulo IV antes referido³.
- El alcalde de Solita objetó el Acuerdo 022 del 29 de diciembre de 2021 y el concejo municipal, en sesión extraordinaria del 21 de enero de 2022, por decisión

² Archivo 02 Expediente Digital

³ Archivo 03 Ibídem

mayoritaria de sus miembros, con 7 votos a favor de 9 posibles, acogió las objeciones formuladas al referido acuerdo. Como consecuencia de ello, la presidenta de la Corporación dejó plasmada en el acta respectiva **que el proyecto sería archivado**. La decisión le fue comunicada al alcalde mediante el oficio que data del 24 de enero de 2022⁴.

Conforme al marco jurídico expuesto y lo acreditado en el expediente, encuentra la Sala que no existe mérito para avocar conocimiento e impartir el trámite correspondiente a las objeciones presentadas por el alcalde de Solita al proyecto de Acuerdo 023, en atención a que las objeciones fueron acogidas por el Concejo de este Municipio que dispuso su archivo.

En otros términos, si el alcalde municipal presentó unas observaciones al proyecto de acuerdo y en virtud de estas el concejo municipal decidió archivarlo porque las acogió, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse, pues el problema jurídico se plantea **únicamente** cuando aquellas -las observaciones- **no** son acogidas por la corporación edilicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al alcalde del Municipio de Solita y al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

⁴ Archivo 05 Ibídem

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b7868fde434d269535e157b5f7081b3ad28b26aa2c2d4bcc61a4a53346f61

Documento generado en 06/05/2022 05:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Penente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Rodolfo Granados Santamaría y otros**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00338-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 27.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que la parte demandada presentó solicitud de corrección de sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

La parte demandante solicita que se corrija la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, toda vez que en la primera hoja descriptiva se indicó que el demandando era el Ejército Nacional y no la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»².

Al revisar la sentencia de primera instancia proferida 18 de julio de 2018, se observa que el a quo declaró la responsabilidad de **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y, en el mismo sentido se pronunció frente a la condena.

Por su parte, en la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2021, si bien en la parte inicial del proceso se consignó que la parte demandada era la Policía Nacional y no el Ejército Nacional, en la considerativa se indicó que i) la Nación – Ministerio de Defensa – **Ejército Nacional** estaba legitimado en la causa por pasiva; ii) el problema jurídico se contraía a determinar la responsabilidad de esa institución castrense; y iii) se concluyó que ésta incurrió en falla del servicio.

Entonces, aunque en la identificación del proceso se indicó que la entidad demandada era la Policía Nacional, lo cierto es que en la sentencia siempre se predicó la responsabilidad del Ejército Nacional. En consecuencia, como la corrección de la sentencia solo procede cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, deberá concluirse que no puede accederse a la petición presentada por la parte actora, toda vez que en este aparte, el Tribunal se limitó a resolver:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia –Caquetá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodolfo Granados Santamaría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00338-01

En suma, como el yerro no influye en la parte resolutive y la obligación es clara y expresa frente a la entidad demandada en la sentencia de primera instancia, deberá negarse la solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rodolfo Granados Santamaría y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00338-01

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b965f1c2b6a627d17250a4c5705850d1cea5d64b20dea62631a3c5bdd1b0c29

Documento generado en 06/05/2022 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Albeiro de Jesús Gutiérrez Zapata y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-33-001-2018-00082-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 25 de noviembre y 6 de diciembre de 2021¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 15, 16, 21 y 22 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61a86faeaa4a0eaacc95f1efcdd2b7f234222b0273b84b1bd1652ab8b8e6f6**

Documento generado en 09/05/2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Javier Plata Cadena**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-002-2018-00209-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 26.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA¹

La parte actora indicó que en la parte motiva de la sentencia se consignaron términos que daban lugar al cambio del sentido de la sentencia. A su juicio, el error radica en la introducción de la expresión «*efectivamente devengada por el actor*» que «*modifica sustancialmente el sentido del fallo y que no corresponde a lo contenido en la misma parte motiva*». Además, dijo:

Por otro lado y en apoyo de la jurisprudencia anteriormente transcrita, para la sala es claro que conforme al artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario **tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% del 100% del sueldo básico**, tal como lo concluyó en vía de tutela, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2014, Expediente 2014-02292-01.

De conformidad a lo dispuesto en la regla de unificación N°6 el 38,5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, al incluirse por error los términos “**efectivamente devengada por el actor**”, el 38,5% se establecería ya no del 100% de la asignación básica, si no del 58,5% que es el porcentaje de prima de antigüedad estaba devengando mi poderdante al momento del retiro, lo que lleva a que accediendo a las pretensiones de esta forma en lugar

¹ Archivo 23.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Plata Cadena
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: 18001-33-33-002-2018-00209-01

de beneficiar a mi poderdante se le ocasionaría un detrimento patrimonial al disminuirse la mesada a recibir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La figura de la corrección está contenida en el artículo 286 del mismo estatuto procesal que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiccionarla»², por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»³, sin embargo, esta figura «**tiene un alcance restrictivo y limitado**, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.»⁴

Ahora, la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 11 de febrero de 2021, se limitó a **confirmar** la sentencia del 11 de junio de 2019 emitida por el Juzgado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁴ Idem.



Segundo Administrativo de Florencia, de manera que no se trata de una alteración o cambio de palabras que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia.

A más de lo anterior, la sentencia de primera instancia **no incluyó** en la parte resolutive la expresión «*efectivamente devengada por el actor*», por el contrario, ordenó el pago de los siguientes conceptos:

ii) El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará exclusivamente sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%. La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)] +38.5% (prima de antigüedad) = Asignación de retiro.

Así las cosas, si bien en la sentencia proferida por esta Sala se indicó que «*la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el citado artículo 16 del Decreto No. 4433 del 2004, es la siguiente: al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor, resultando de dicha operación el monto que le corresponde al demandante como asignación de retiro*», lo cierto es que la fórmula señalada a renglón seguido, coincide con la ordenada por el juez de la primera instancia.

En consecuencia, no encuentra la Sala que se deba corregir la sentencia emitida el 11 de febrero de 2021 y, por tanto, negará la solicitud presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante frente a la corrección de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Plata Cadena
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente: 18001-33-33-002-2018-00209-01

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f03b3310dbe7f83b2dd4af63cab88376620ddaf1f2a9bcfabecc1a6aceb9038
Documento generado en 05/05/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Benjamín Calderón Valderrama
Demandado: Universidad de la Amazonia
Expediente: 18001-33-33-001-2018-00710-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 25 de enero de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 55 a 58 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8736683d2010b2716bda00b49776bc134bb2fc79054f4397afcfe35f36006e16**

Documento generado en 09/05/2022 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Garzón Rodríguez

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00033-01

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

1. ANTECEDENTES

El señor Hernando Garzón Rodríguez, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJNEO17-4952 del 7 de octubre de 2017 y del acto ficto presunto generado por el silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, mediante los cuales la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, negó su solicitud de reliquidación de prestaciones sociales desde el año 2013, en su condición de servidor judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial como juez de la República; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

El *a quo* – conjuez, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, que fue recurrida en oportunidad legal por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

... los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece como una de las causales de recusación, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dicho que para que se estructure este impedimento, «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»³.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

Consecuentemente, y como quiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se procederá a remitir al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida si lo declara fundado o no, de conformidad

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero

con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR⁵

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

⁵ Titular del Despacho Cuarto y Encargada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc493acf665e03cd789fc04297df5e14068dcd3b157a1f222138387f18949ae

Documento generado en 09/05/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mercedes Morales Parra

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00015-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Mercedes Morales Parra, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31500-1589 del 11 de mayo de 2021 y la Resolución 0182 del 31 de mayo de 2021, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se le negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 382 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

Fiscalía General de la Nación; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente controversia, y, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2eefbdf614d954933a03bcbefbacbc85e3659a1b7c4652b65ce5e2d14e5c0

Documento generado en 05/05/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Emilio Soler Rubio

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-004-2021-00516-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Ángel Emilio Soler Rubio, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO18-288 del 24 de enero de 2018 y en el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto de fecha 9 de febrero de 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se le negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente controversia, y, en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarto Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c54a357bbad8bc9d9bf5aa2f0cbeef10f6ceffe11540f9b4509f80ea140e3a**

Documento generado en 05/05/2022 02:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: German Hoyos Rave

Demandado: Nación- Rama Judicial

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00536-01

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprende a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor German Hoyos Rave, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO19-1583 del 30 de marzo de 2019 y en el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 13 de agosto del 2019, expedidos por la Rama Judicial, mediante las cuales se negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Derecho 0383 de 2013, desde el año 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad demandada.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y durante todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama Judicial como juez de la República; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultados.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares y derechos predicables en su condición de funcionario judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinto Administrativo de Florencia, el cual se estima comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef5fa8055fab2a8c03afd0a772f9206be4a886de12b4d75b642a127b3e80166

Documento generado en 05/05/2022 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, 09 MAY 2022

Radicación: 18001234000020160000800
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Ignacio Díaz Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia del 1 de marzo de 2022, por medio de la cual se confirmó el numeral primero y se revocó todo el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de julio de 2019. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Conjuez,

LINO LOSADA TRUJILLO